



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00571-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Atlántica Seguridad LTDA.
Demandado : Consorcio Vías y Equipos del Café

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Atlántica Seguridad LTDA., a través de apoderado judicial, contra Consorcio Vías y Equipos del Café, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. En virtud del artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, allegue constancia de entrega por parte del obligado cambiario de las facturas electrónicas de venta No. ATL 3079 de 23 de enero de 2023, No. ATL 3182 del 24 de febrero del 2023, No. ATL 3275 del 27 de marzo del 2023 y No. ATL 3365 del 5 de abril del 2023. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
2. Concordante con lo anterior, debe aportar evidencias que demuestre que la dirección electrónica a la que envió los títulos ejecutivos pertenece a la parte pasiva de esta demanda. El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
3. Aclare la identificación de la parte demandada, por cuanto, en la parte inicial de libelo genitor indica que la demanda se interpone contra CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CAFÉ identificada con NIT. 901.442.158-1, representada legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MÉNDEZ LEZAMA y en el acápite de notificaciones señala como demandado únicamente al representante legal. (*numeral 2 artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*)
4. Allegue el poder conferido en debida forma por la entidad demandante al Dr. Juan Diego Lozano Muñoz. El cual, deberá contar con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (*numeral 1 artículo 84 del C.G.P., inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
5. Allegue el certificado de existencia y representación de las partes, teniendo en cuenta que, se enlistan en el acervo probatorio, pero no se evidencian en las documentales anexas. (*numeral 2 artículo 84*



del C.G.P., en concordancia con el numeral con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez